

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

RADICACIÓN.- 19698600063320088003600 NI 2008 - 00004
PROCEDENTE.- JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SDER DE QUILICHAO
ACUSADO.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA ALIAS "LA MANCHA"
DELITO.- HOMICIDIO AGRAVADO
VÍCTIMA.- MARIA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
DECISIÓN.- SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).

Hora.- 10:33 a. m.

ASUNTO.-

Entra el Despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia, seguido en contra de **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, acusado en calidad de coautor por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, una vez anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio, caducado el termino para la iniciación del incidente de reparación integral y corrido el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

HECHOS.-

Se encuentran reseñados en el escrito de acusación así.-

El día 07 de febrero de 2008, a las 19:30 horas, en la calle 2B con carrera 6, barrio el Rosario, vía pública, de la zona urbana de Santander de Quilichao, fue agredida la ciudadana MARIA TERESA TRUJILLO DE OROZCO, por dos individuos. Luego de forcejear con ella para hurtarle su bolso, uno de ellos le causó una lesión mortal con un arma cortopunzante e iniciaron de manera inmediata la huida. La víctima fue trasladada al centro hospitalario local donde falleció por herida cardiaca secundaria a herida por arma blanca que produjo un shock hipovolemico.

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Único Penal del Circuito Programa de Descongestión O. I. T., cuyos procesos se asignaron posteriormente a este Despacho, el señor Fiscal 48 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario acusó a **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, identificado con la Cedula de ciudadanía número 1.062.293.587 expedida en Santander de Quilichao - Cauca, nacido el 12 de octubre de 1987 en Santander de Quilichao - Cauca, de 20 años de edad, hijo de Wilson Marino Herrera Silva y Mariela Pineda Posada, dedicado a oficios varios, recluso en la Cárcel del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca -Rodrigo Lara Bonilla- y en calidad de guardado en la Cárcel Nacional Modelo – Bogotá. Sus rasgos físicos son.- estatura 1.62 cm, color de piel trigueña clara, contextura delgada y con la característica física especial de un lunar – mancha en el lado izquierdo superior de la cara.

TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA

El representante del ente fiscal, presentó su teoría del caso como.- *“El caso del homicidio de la profesora de Santander de Quilichao, la Fiscalía le presenta un caso de un homicidio de una persona que se dedicaba a la enseñanza, de una profesora de la región de Santander de Quilichao – Cauca, de nombre **MARIA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, ocurrido el día 7 de febrero de 2008 a eso de las 23:30 (sic) horas, aproximadamente en la Calle 2 con carrera 6, Barrio El Rosario, en vía pública, en zona urbana de Santander de Quilichao, donde esta señora fue agredida por dos personas que luego de forcejear y tratar de quitarle el bolso y tratar de desapoderarla de su bolso, uno de ellos alias “Mancha”, quien hoy se encuentra identificado y plenamente individualizado como el señor **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, hoy acusado, le causó una lesión mortal con arma cortopunzante,*

con un cuchillo, e iniciaron de manera inmediata la huida, la víctima fue trasladada al hospital de la región donde posteriormente falleció, esta herida de acuerdo con medicina legal se determina como una herida cardiaca secundaria, a herida por arma blanca, que produjo un shock hipovolémico.

*La fiscalía demostrará que en efecto este hecho sucedió con inspección técnica a cadáver de la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, tal cual como se ha estipulado con la defensa, igualmente con el álbum fotográfico de la misma señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, también estipulado con la defensa y el protocolo de necropsia de la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO** también estipulado con la defensa, estos hechos se encuentran descritos en el Código Penal como un delito contra la vida y la integridad personal descrito en el artículo 103 con circunstancias de agravación punitiva del artículo 104 de este mismo Código Penal y con circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numeral 10 del Código penal. Y luego que usted señora Juez escuché los testimonios de **MARTÍN SANTACRUZ**, quien informará su actividad investigativas, sus primeras diligencias como agente destacado para esta investigación, igualmente con **AMALFI ORDÓÑEZ REALPE** del CTI quien recibió entrevista a uno de los testigos presenciales, igualmente con la fijación topográfica del lugar de los hechos, del señor **ELMER FRANCISCO OROZCO VALENCIA**, quien es el esposo de la víctima, quien nos ilustrará sobre el conocimiento de la noticia del asesinato de su esposa, del señor **MAURICIO GARCÍA**, que nos comentará sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde sucedieron los hechos y cómo fueron esos hechos en donde falleciera la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO** y que una vez valorados los documentos que se introducirán por intermedio de las personas mencionadas, no le quedará señora Juez duda alguna que el responsable del homicidio que hoy se están llevando a cabo esta audiencia oral de la profesora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, no fue otro que el acusado **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**.*

*De igual manera no es posible llevar o traer a estos estrados al testigo presencial, al señor **GIOVANNY YULE GONZÁLEZ**, por cuanto este testigo fue asesinado en Santander de Quilichao el 8 de mayo de 2008, tal como se*

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

acredita el registro de defunción presentado por la Fiscalía, se tiene la cultura que eliminando a los testigos se asegura la impunidad, sin embargo la Fiscalía cuenta con otros medios materiales probatorios. Comenta sobre la circunstancia de amenazas de la Fiscal anterior.

TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA.-

Por su parte la defensa presentó el caso así.- *“Señora juez este es el caso de la OIT, en el cual se hace una injusta y subjetiva acusación, mediante la cual se pretende por parte de la Fiscalía imputar, acusar y luego buscar una condena desde luego injusta en contra de una persona inocente como lo es el señor **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, por un delito que no cometió.*

*La Fiscalía no podrá demostrar más allá de toda duda razonable que mi representado **HERRERA PINEDA** se encontraba en el lugar de los hechos, ni que fue él quien realizó y participó en la conducta punible que nos ocupa, ya que como no existe plena identificación y menos individualización del procesado, por cuanto usted señor juez acá escuchará varios testimonios entre los más importantes los de los agentes **HAROLD EDER RESTREPO VALERO** y el agente investigador de campo **EDWARD AUGUSTO GUETOTO CHEPE**, quienes después de realizar una labor de investigación muy detenida como lo dice su informe y usted lo verá, lograron identificar e individualizar al responsable de la muerte de la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, luego de identificar, hacen sus respectivos informes y son entregados a disposición, en ese momento ellos identifican a la persona e inclusive toman fotografías de la persona que ellos lograron individualizar.*

*Una vez la labor ejercida por los dos agentes de la Policía, ellos lograron identificar al responsable de los hechos de los cuales nos ocupa hoy y de los cuales se le acusa a **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, esto gracias a su trabajo como servidores públicos le dirán a usted quien cometió*

*el delito de homicidio en la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, lo cual se demostrará no solo con ellos dos sino con las demás personas que desfilarán de frente a su estrado judicial, quedándole a usted señora Juez y con el debido respeto la única decisión a tomar por este estrado judicial, es la de emitir una sentencia de carácter absolutorio a favor de **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** por el delito de homicidio.”.*

PRUEBAS Y EVIDENCIA ALLEGADA.-

En desarrollo del juicio oral fueron presentadas las siguientes pruebas, estipuladas entre Fiscalía y defensa.-

- 1. Prueba 1.-** Formato –FPJ- 10, que corresponde a la INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER realizada el siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008) en Santander de Quilichao, con ocasión del fallecimiento de la profesora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, suscrita por el agente de policía judicial – SIJIN- MARTÍN SANTACRUZ TREJO.
- 2. Prueba 2.-** Álbum fotográfico de la inspección técnica a cadáver realizada a **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, firmada por MARTÍN SANTACRUZ TREJO.
- 3. Prueba 3.-** Protocolo de necropsia identificado bajo el número 2008P – 012 de la occisa **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, suscrito por el perito forense, Dr. MOISÉS ENRIQUE MOSQUERA TOVAR.
- 4. Prueba 4.-** Informe de antecedentes y anotaciones del imputado **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, reportado por el servidor de policía judicial, **MARTÍN SANTACRUZ TREJO**, que informa sobre que el acusado no reporta antecedentes.

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

5. **Prueba 5.-** Certificación D.A.S. que da cuenta de la ausencia de antecedentes del señor **GEOVANY JULE GONZÁLEZ**.

Así mismo, la Fiscalía presentó como pruebas las siguientes evidencias.

1. **Evidencia 1. Prueba 6.-** Oficio 211 calendado 17 de abril de 2008, suscrito por el patrullero **JOSÉ IGNACIO DAZA STERLING**, por medio del cual da respuesta a la orden de policía judicial, consistente en realizar labores de vecindario y comunitario al señor **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**.
2. **Evidencia 2. Prueba 7.-** Plano topográfico del lugar donde se presentaron los hechos elaborado el 4 de marzo de 2008 por la Investigadora **AMALFI ORDÓÑEZ REALPE**.
3. **Evidencia 3. Prueba 8.-** Registro civil de defunción de Geovany Yule González, emanado de la Registraduría de Santander de Quilichao . Cauca, indicativo serial 06048317.
4. **Evidencia 4. Prueba 9.-** Video contentivo en CD que muestra la panorámica del lugar de los hechos realizado por la investigadora **AMALFI DEL CARMEN ORDÓÑEZ REALPE**.
5. **Evidencia 5. Prueba 10.-** Entrevista formato FPJ – 14 – realizada al señor **GEOVANY YULE GONZÁLEZ**, el día 28 de febrero de 2008 por la investigadora **AMALFI ORDÓÑEZ REALPE**.
6. **Evidencia 6. Prueba 11.-** Entrevista formato FPJ – 11 – realizada al señor **GEOVANY YULE GONZÁLEZ**, el día 8 de febrero de 2008 por la investigadora **AMALFI ORDÓÑEZ REALPE**.
7. **Evidencia 7. Prueba 12.-** Valoración neuropsicológica a **GEOVANY YULE GONZÁLEZ**, adelantada por la doctora **AIDA DEL SOCORRO LARA RUIZ**, neuropsicóloga adscrita al Hospital Universitario San José de Popayán.

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

8. **Evidencia 8. Prueba 13.-** Informe investigador de laboratorio FPJ – 13- que arroja como resultado que de la confrontación dactiloscópica entre la huella número 2 del índice derecho, impresa en la fotocopia de la reseña de formato decadactilar del INPEC a nombre de **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, se identifica con la huella impresa en la fotocopia de la tarjeta de preparación número 1.062.293.587 a nombre del mismo, suscrito por el servidor de policía judicial – Grupo Lofoscopia-, señor **FREDY ORLANDO ESCOBAR CORTES**.

De otro lado, la defensa presentó como prueba la siguiente evidencia.-

1. **Evidencia 9. Prueba 14.-** Formato de Entrevista de la Defensoría del Pueblo hecha a **GEOVANY YULE GONZÁLEZ** por parte del Investigador de la misma entidad, señor **OSCAR HERNÁN ERAZO MUÑOZ**.
2. **Evidencia 10. Prueba 15.-** Uno (1) cassette –grabación magnetofónica- que contiene una entrevista recibida a **GEOVANY YULE GONZALEZ** por parte del investigador de la Defensoría del Pueblo **OSCAR HERNÁN ERAZO MUÑOZ**.

También en el curso de la audiencia de juicio oral fueron recibidos los testimonios de **ELMER FRANCISCO OROZCO VALENCIA, JOSÉ IGNACIO DAZA STERLING, AMALFI ORDÓÑEZ REALPE, AIDA DEL SOCORRO LARA RUIZ, MAURICIO GARCÍA, FREDDY ORLANDO ESCOBAR CORTES**, solicitados por el representante del ente acusador y, los testimonios de **OSCAR HERNÁN HERAZO MUÑOZ, HARVEY JIMÉNEZ, HAROLD EDER RESTREPO VALERO y EDWARD AUGUSTO GUETOTO CHEPE**.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES.-

En sus alegaciones finales el señor Fiscal Cuarenta y Ocho Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario solicita se dicte sentencia de carácter condenatorio en contra del procesado, manifestó que no hay duda razonable respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Así mismo razonó que cumplió con lo prometido desde su exposición de la teoría del caso. Se probó la existencia del hecho a través del álbum fotográfico y el dictamen médico legal. Afirma que el hecho de matar a una persona por robarle se encuentra tipificada en el artículo 104, numeral 2 y que el actuar en coparticipación también lo está en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal.

Enfatizó en que la Fiscalía se comprometió a demostrar que WILSON CRISTO HERRERA PINEDA es coautor responsable y lo hizo a través de la entrevista hecha a GEOVANY YULE GONZALEZ por parte de AMALFI ORDÓÑEZ REALPE; que también se cuenta con la filmación al lugar de los hechos. De otra parte obra la declaración de ELMER FRANCISCO OROZCO VALENCIA quien comenta acerca de las circunstancias modales suministradas por GEOVANY YULE GONZALEZ, quien le manifestó que no tenía problema en reafirmar lo dicho. Así como el testimonio de la doctora AIDA DEL SOCORRO LARA RUIZ, quien tuvo a su cargo el proceso de estudio de la capacidad cognitiva de GEOVANY YULE GONZÁLEZ.

Respecto del testimonio del investigador OSCAR HERNÁN HERAZO MUÑOZ, anotó que de manera honesta y como todo investigador dijo que venía a decir la verdad de los hechos, que así mismo allegó la grabación en la que GEOVANY YULE GONZALEZ señala a alías "LA MANCHA" como el autor de la conducta de homicidio en la persona de MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO. Entrevista que fue raficada en la cinta y en la que el consultado con desinterés y serenidad narra lo que presenció.

En lo que tiene que ver con las personas que declararon como testigos de referencia, la versión de GEOVANY YULE GONZALEZ es creíble porque él se encontraba en el lugar de los hechos, observó los hechos, los narró de manera precisa. Se refiere al testimonio de MAURICIO GARCÍA, como escuchó las voces de auxilio, y que al momento de acudir al llamado de la víctima, ésta le dijo esas dos personas que van allá me hirieron, comenta sobre la versión que ofreció en cuanto a la hora en que ocurrieron los hechos y el lugar. Advirtió que estas últimas situaciones concuerdan con la versión de GEOVANY YULE GONZALEZ, y son creíbles porque la misma psicóloga le hizo el estudio y convergen con la realidad.

Refiere la muerte del testigo GEOVANY YULE GONZÁLEZ como hecho que indica la responsabilidad, así como remembra las amenazas en contra de la Fiscal que llevaba el caso y evoca sobre la expectativa de la comunidad internacional respecto de las resultas del proceso en el sentido que se profiera sentencia condenatoria.

Por su parte la defensa del procesado atacó la teoría del caso de la Fiscalía aduciendo que no probó la individualización e identificación plena de WILSON CRISTO HERRERA PINEDA. Manifiesta que hay una duda que debe ser resuelta a favor del procesado, duda que se mantiene en el sentido que no ha sido ni individualizado, ni identificado. Respecto del testimonio de ELMER FRANCISCO OROZCO VALENCIA aduce que él no logró reconocer a WILSON CRISTO HERRERA PINEDA, al lugar de los hechos llegó tiempo después de lo sucedido, por lo tanto no identificó al procesado.

En lo atinente a la labor de vecindario adelantada por JOSÉ IGNACIO DAZA STERLING, la ataca, pues no comprende en que consistió tal labor, si no se determinó circunstancia alguna en lo que tiene que ver con la personalidad del procesado. Tampoco se explica como habiendo identificación plena del verdadero responsable nada se haya hecho.

Respecto del video allegado por AMALFI DEL CARMEN ORDÓÑEZ REALPE, señaló que la filmación se realizó a las 3:30 p.m. y los hechos sucedieron entre las 8:30 y 9:00 de la noche, que el lugar a esa hora es

oscuro, solitario, situaciones que lo tornan inseguro; ataca que a la investigadora no le hay parecido importante hacer la filmación a la hora en que sucedieron los hechos, para así establecer la visibilidad, pues afirma que no es lo mismo ver en la noche que en la tarde. En lo que tiene que ver con el croquis señala la misma situación, es decir, la realización en las horas de la tarde. Infirma los dichos de la investigadora AMALFI ORDÓÑEZ REALPE, señalando que no es ni tan experta, ni tan perito, en la medida que no puede testificar sobre audición o visibilidad, ya que su experticia es acerca de topografía, situación que hace caer el dictamen. Anuncia que el testigo de referencia no es suficiente para dictar sentencia condenatoria, se rompe con la lógica.

Se cuestiona sobre la credibilidad del testigo de referencia, se refiere a la personalidad de GEOVANY YULE GONZALEZ, aduciendo que intentan pasar por alto las condiciones del testigo. De otra parte y sobre el dictamen rendido por la doctora LARA RUIZ – Neuropsicóloga, discute el hecho de no aportar parámetros estadísticos en la que soportará la conclusión del dictamen.

Del testimonio de MAURICIO GARCÍA arguye que dijo que vio dos personas huyendo, una en una cicla y otra a pie, situación que no soporta lo dicho por GEOVANY YULE GONZALEZ, pues MAURICIO GARCÍA no vio, ni puede identificar a WILSON CRISTO HERRERA PINEDA. Dice que es imposible bajar los escalones de la Loma de Belén en cicla. Argumenta que cuando GEOVANY YULE GONZALEZ manifiesta que estaba muy loco, se refiere a que estaba drogado.

Respecto del testimonio de HARVEY JIMÉNEZ, afirmó que este tampoco presencié los hechos. Estimando que esa gruesa prueba de referencia no puede ser tomada como cierta. Afirma que no solo la prueba de referencia se contradice, sino que los propios testigos han faltado a la verdad.

Concluye que con las pruebas no demuestra nada, solo la muerte lamentable de la profesora, sin embargo hay duda insalvable, no hay prueba

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

clara, precisa, ni contundente sobre la responsabilidad. Explica que con solo prueba de referencia no se puede condenar. Por todas esas consideraciones solicita que la sentencia que se dicte sea de carácter absolutorio y en consecuencia se ordene la libertad inmediata.

DE LA COMPETENCIA.-

Es competente este Despacho conforme a lo normado en el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004 (competencia residual) y, como Juzgado de descongestión, por el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“...Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogota, creados mediante Acuerdo PSAA 08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del tramite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentran en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...), en atención a que se encuentra acreditado dentro del proceso que la profesora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO** se encontraba vinculada a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAUCA – ASOINCA**, para la época en que ocurrieron los hechos.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Es competente este Despacho conforme a lo normado en el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004 (competencia residual) y, como Juzgado de descongestión, por el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“...Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los*

*Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogota, creados mediante Acuerdo PSAA 08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del tramite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentran en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...), en atención a que se encuentra acreditado dentro del proceso que la profesora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO** se encontraba vinculada a la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAUCA – ASOINCA**, para la época en que ocurrieron los hechos.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 advierte que para dictar una sentencia de carácter condenatorio se requiere del conocimiento más allá de toda duda, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Sin embargo, antes de entrar a estudiar los presupuestos exigidos para dictar sentencia de carácter condenatorio, debe indicarse que la imputación inicial a **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** era por el delito de Homicidio Agravado conforme a los numerales 2° y 7°, esto es, para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes y, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechando de tal situación, con la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 numeral 10, que reza “Obrar en coparticipación criminal”. Sin embargo tal situación fue advertida por el Ministerio Público en la Audiencia preparatoria, quien adujo que era violatorio del principio del Non Bis In Idem, pues la situación de la coparticipación criminal quedaba subsumida en la agravante específica numero 7, tras considerar que es precisamente la situación de dos personas atacando a una la que se tiene en cuenta para atribuirle esta

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

específica. De tal manifestación se le corrió traslado a la Fiscalía quien optó por quitar la específica, es decir, la contenida en el numeral 7° y dejar la prescrita en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal.

Situación que para esta funcionaria no se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta, que si esto fuera adoptado, iría en contra del principio de favorabilidad, pues tener en cuenta una circunstancia de mayor punibilidad y, de acuerdo a los criterios exigidos para la individualización de la pena sería del caso ubicarse en los cuartos medios, teniendo en cuenta que **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** no tiene antecedentes penales, es decir, concurren tanto circunstancias de mayor, como de menor punibilidad. Por el contrario si nos acogemos a la circunstancia de agravación específica considerada para el delito de homicidio y considerando la misma situación de carencia de antecedentes, es obligatorio ubicarse en el primer cuarto, situación que no requiere mayor explicación, para efectos de identificar cual es la más favorable al acusado.

Es por estas razones que el delito por el que se condenará a **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** es por el de Homicidio Agravado conforme a las circunstancias de agravación de los numerales 2° y 7° del Artículo 104 del Código Penal.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

En lo atinente a la existencia de la conducta punible, es decir, la muerte violenta de la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, se tiene.-

- Inspección técnica a cadáver -FPJ 10- calendada 7 de febrero de 2008 que da cuenta de la hipótesis de la muerte como producto de una herida con arma blanca. Situación que fue allegada al cartulario como estipulación N° 1.
- El álbum fotográfico de la inspección técnica judicial de la occisa **MARIA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, suscrito por el servidor de

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
 Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
 Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
 Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
 Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
 Decisión.- Sentencia Condenatoria

Policía Judicial -SIJIN- Martín Santacruz Trejo. Situación que fue aceptada como un hecho probado- estipulación No. 2 entre la Fiscalía y la defensa.

- Protocolo de necropsia No. 2008p- 012 de la occisa **MARIA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, firmado por Moisés Enrique Mosquera Tovar, perito forense, que concluye como mecanismo de muerte.- Herida cardiaca secundaria a herida por arma blanca que produjo un shock hipovolémico, causa de muerte.- arma blanca, probable manera de muerte.- violenta compatible con homicidio. Situación que fue aceptada como hecho probado – estipulación No. 3 entre Fiscalía y defensa.

Por ello se puede afirmar de manera contundente que el día siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008), a las 19:30 horas, en la calle 2b con carrera 6, barrio “El Rosario”, vía pública, de la zona urbana de Santander de Quilichao, fue agredida la ciudadana **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, por un sujeto que llevaba consigo un arma cortopunzante y le causó una lesión mortal. Sin embargo la víctima alcanzó a ser trasladada al centro hospitalario local donde falleció como consecuencia de una herida cardiaca secundaria a herida por arma blanca que produjo un shock hipovolemico.

Para mejor ilustración es preciso destacar el bien jurídico que vulnera el comportamiento descrito en precedencia y que ocupa la atención del Despacho, como es la vida, el que con evidente celo protege el legislador, quien para la protección de las personas que conforman nuestra sociedad y evitar se les cause daño en su humanidad, ha indicado que el derecho a la vida es inviolable y por ello prohíbe la pena de muerte, así como la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues de que vale la vida si no se tienen las condiciones humanas mínimas para ejercerla. Es por esta razón que desde la norma superior se encuentra consagrado en sus artículos 11 y 12, y precisamente, en busca de obtener ese respeto por la vida e integridad de las personas, el Código Penal, en su Libro Segundo, Título I,

establece penas de prisión ejemplares para quienes realizan actos que atentan contra ese bien jurídico, con miras a que ante el temor de purgar una larga sanción, los coasociados se abstengan de incurrir en acciones que causen daño en la humanidad de sus congéneres y con el fin último de hacer de la sociedad un ente armónico, organizado y capaz de autodeterminarse y comportarse conforme a la norma por convicción propia.

De otra parte se demostró que el procesado **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** no tiene anotaciones, ni antecedentes penales.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.-

En punto de la responsabilidad de **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, tenemos la entrevista de **GEOVANY YULE GONZALEZ**, que fue admitida como prueba de referencia, teniendo en cuenta el artículo 438 que habla acerca de la admisión excepcional de la prueba de referencia y entre uno de los eventos contempla cuando el entrevistado ha fallecido, situación que se encuentra acreditada a través de la evidencia No. 8 prueba 3 allegada por la Fiscalía, por medio del testimonio de **AMALFI ORDÓÑEZ REALPE** – Investigadora Criminalística del CTI, quien dentro de sus labores investigativas tuvo tal encargo, es decir, ubicar el registro civil de defunción de **GEOVANY YULE GONZALEZ**.

En lo que tiene que ver con la entrevista recibida a **GEOVANY YULE GONZÁLEZ**, en términos generales manifestó que para el día de marras, se encontraba en el lugar de los hechos y escuchó los gritos que provenían del otro lado del puente, así como que cuando alias “La Chinga” y alias “La Mancha” bajaron de la Loma de Belén, con una cicla, cicla que dejaron estacionada en las gradas, también da cuenta que al escuchar los gritos dirigió su atención al sitio de donde provenían y se encontró con que alias “La Chinga” estaba forcejeando con la señora y luego alias “La Mancha”, de quien da cuenta portaba un puñal en la mano, procedió a herir a la señora

MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO, con tal instrumento, herida que como consta a través de las estipulaciones fue de carácter mortal.

Así mismo se cuenta con otros elementos materiales de prueba como el testimonio de **MAURICIO GARCÍA** que refiere sobre lo que escuchó, es decir, los gritos de auxilio, pues se encontraba en la calle, junto con dos personas más, una hermana y una amiga y que cuando acudió al lugar de los hechos vio como dos personas huían, junto con una cicla, después de haber agredido a la señora **MARIA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**.

Respecto del testimonio de **HARVEY JIMÉNEZ**, quien para el momento de los hechos se encontraba en su casa de habitación viendo televisión y al escuchar los gritos, salió pronto a ver lo que sucedía, indicó que corrió a mirar como podía auxiliar a la profesora, entregando como dato especial que si bien las condiciones de alumbrado no eran las mejores, tampoco del todo era inviable ver alguna cosa, situación que merece crédito por el hecho de que él mismo manifestó que vive en aquel lugar en que sucedieron los hechos, desde los primeros años de su existencia, como tampoco le consta que posterior a la ocurrencia de los acontecimientos se hayan hecho mejoras al lugar donde tuvo ocurrencia el fatal evento, por cuenta de la administración municipal que harían variar las condiciones de visibilidad.

De otra parte se tiene el levantamiento topográfico elaborado por la investigadora del CTI, **AMALFI DEL CARMEN ORDÓÑEZ REALPE** y quien en el desarrollo de la audiencia ilustró acerca de la ruta que habían tomado los agresores, situación que le había sido corroborada por **GIOVANY YULE GONZALEZ**, así como de la ubicación del mismo en momentos en que sucedieron los hechos que nos ocupan, de igual manera allegó una grabación – imagen contenida en DVD y en la que se aprecia las condiciones de visibilidad en el sentido que no se perciben elementos, en el entendido de obstáculos que hicieran inviable la observación por parte de **GIOVANY YULE GONZALEZ** hacía la escena del crimen.

Son las situaciones manifestadas por **MAURICIO GARCÍA**, las que indican y encuadran de manera perfecta con las manifestaciones hechas por el testigo de referencia, esto es, **GEOVANY YULE GONZALEZ**, en el sentido que fueron dos personas las que agredieron a **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, conocidas como alías “**LA CHINGA**” y “**LA MANCHA**”, que tenían en su poder una cicla y que huyeron del lugar de los hechos uno de ellos montado en esta.

Por otro lado se cuenta con las manifestaciones hechas por **ELMER FRANCISCO OROZCO VALENCIA** en el sentido de comentar lo que le dijo **GEOVANY YULE GONZALEZ** cuando le advirtió que él se mantenía firme en lo que había declarado ante la Fiscalía, es decir, sobre que distinguía las personas que le habían causado la muerte a su esposa, y por otra **MAURICIO GARCÍA**, quien le dijo que había alcanzado a ver dos personas que se alejaban, momentos posteriores a la agresión mortal de la que fuera víctima **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**.

Otro medio de prueba que respalda la decisión de la condena solicitada por la Fiscalía es el testimonio rendido por la doctora **AIDA DEL SOCORRO LARA RUIZ**, médico perito experta en sicología con master en neuropsicología y que concluye que no se encuentra afectada de manera significativa la capacidad, entre otras, la de percepción y memoria, respecto de la valoración hecha al testigo de referencia **GEOVANY YULE GONZALEZ**, para el momento en que fue sometido a valoración médica, posterior al episodio en que observó que perdió la vida **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO** a manos de dos personas entre ellas, **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** alias “**LA MANCHA**”.

Se tiene el testimonio vertido por **OSCAR HERNÁN HERAZO MUÑOZ**, investigador de la Defensoría del Pueblo, quien da cuenta de la entrevista que tuvo con el testigo de referencia y que ahora no se encuentra entre nosotros, esto es, **GEOVANY YULE GONZALEZ**, persona de la que asegura le comentó sobre como percibió los hechos que originaron la muerte de la víctima, así como allega una grabación magnetofónica que contiene una entrevista realizada a **GEOVANY** y en la que comenta las circunstancias

de tiempo, modo y lugar en que percibió el hecho, como por ejemplo que para ese día se encontraba en la Loma de Belén, que estaba departiendo con sus amigos, fumando marihuana, cuando se percató que alias “La Chinga” y alias “La Mancha” bajaron por su lado, que se transportaban en una cicla, que en el momento en que fue a comprar unos cigarrillos, escuchó unos gritos y cuando desvió su mirada al lugar de donde provenían, se percató que las personas que había visto bajar del lugar por su lado, es decir, “La Chinga y La Mancha”, como él los llama, estaban el primero forcejeando con la profesora y el segundo la atacaba con un puñal que tenía cache blanca y del que él mismo dice era de carnicería.

Grabación que por lo demás cumple con las características necesarias para ser tenido en cuenta como prueba documental, conforme a las reglas estipuladas en los artículos 424 a 426 de la Ley 906 de 2004, pues fue allegada por la persona que estuvo a cargo de obtenerla, situación que hace que se reputa como auténtica, además dentro de la misma audiencia de juicio oral, el testigo, señor **OSCAR HERNÁN HERAZO MUÑOZ** reconoció la elaboración de esa grabación magnetofónica. Aunado a esto ninguno de los intervinientes, en el curso de la audiencia de juicio oral manifestó o mejor tachó de falsa la grabación. No debe olvidarse que la inclusión de esta prueba fue anunciada en el curso de la audiencia preparatoria a través del testimonio de la persona que la elaboró, es decir, que consiguió grabar la entrevista que sostuvo con **GEOVANY YULE GONZALEZ**.

Así también se cuenta con la entrevista introducida a través de la testigo de la Fiscalía, investigadora **AMALFI DEL CARMEN ORDÓÑEZ REALPE**, entrevista realizada a **GEOVANY YULE GONZALEZ** y que es contentiva de las mismas manifestaciones que en múltiples oportunidades rindió el testigo de referencia a las personas que lo requirieron para que informará sobre lo que le constaba respecto del hecho delictivo y la responsabilidad del procesado, manifestaciones de las que debe advertirse son coherentes, hiladas y por sobre todo en los aspectos sustanciales como identificación e individualización de la persona a la que incrimina, descripción

de la escena y sucesos que rodearon el hecho son concordantes y ninguna infirma las otras, en definitiva todas concuerdan en lo importante.

En lo que tiene que ver con los testimonios de los agentes de policía **HAROLD EDER RESTREPO VALERO** y **EDWARD AUGUSTO GUETOTO CHEPE**, si bien es cierto fueron las primeras personas que atendieron los actos urgentes y tuvieron contacto con los hechos que nos ocupan, también lo es que respecto del testimonio rendido por el primero, esto es, **HAROLD EDER RESTREPO VALERO**, debe decirse que si bien es cierto señala otra persona distinta como el responsable de los hechos, no precisa de manera elocuente y probada el asidero y prueba de su dicho, es decir, no identifica o individualiza a la persona que el mismo señala como el informante, por el contrario lo que se tiene a través de este testimonio es una persona que incrimina sin saber de donde proviene dicha incriminación, lo que no permite desviar la atención hacia consideraciones y consecuencias distintas a las que se adoptan.

En lo atinente al testimonio de **EDWARD AUGUSTO GUETOTO CHEPE**, debe decirse que él mismo refiere que al momento de llegar al lugar de los hechos, una persona, el primer entrevistado, del que se refiere como “profesor de educación física”, que no es otro que **MAURICIO GARCÍA**, quien como se determinó fue la primera persona en llegar para auxiliar a la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, le comentó sobre como vio dos personas que huían, una en cicla, otra a pie, luego de agredir a la víctima, situación que por lo demás fue corroborada por el mismo señor **MAURICIO**, que esto dijo cuando rindió testimonio.

Como ya se había anunciado, son todas estas pruebas decantadas en sede de juicio oral, las cuales la defensa tuvo la oportunidad de controvertir, con las que se compromete la responsabilidad de **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** en los hechos materia de investigación y por los que fue llamado a juicio. A través de los testigos de la Fiscalía y los de la defensa fueron allegados: entrevistas realizadas a **GEOVANY YULE GONZALEZ**, como prueba de referencia, evidenciándose que **GEOVANY YULE GONZALEZ** tenía visibilidad sobre el lugar donde se dieron los fatídicos

sucesos, quién poco tiempo después fue valorado por una profesional de la Psicología que da cuenta de la capacidad de este testigo en su percepción. Aunado a estos elementos analizados en precedencia, se tienen la declaración de **MAURICIO GARCÍA**, quien comenta que vio como del lugar y momentos inmediatamente posteriores a la ocurrencia del hecho, huían dos personas, uno de ellos montado en una cicla, situación que valorada en conjunto con las entrevistas realizadas al testigo de referencia en el mismo sentido, apuntan a ubicar al encartado, señor **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** en la escena del delito como coautor de la conducta IMPUTADA y por la que es declarado responsable.

Sobre el ataque de la defensa en el sentido de que debe tenerse en cuenta la personalidad de **GEOVANY YULE GONZALEZ**, pues era una persona consumidora de sustancias psicoactivas y que el crédito a sus dichos debe ser estudiado, debe recordársele al señor defensor, con todo respeto, que la personalidad del testigo es apenas uno de los aspectos que debe considerarse, así lo enseña la Ley 906 de 2004 en su artículo 404 que reza.-

*“ARTÍCULO 404. APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO. Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y **su personalidad**.”*.(Subrayas fuera del texto original).

Además, en sus múltiples entrevistas ante las personas que vinieron ante este estrado judicial para manifestar lo que les había dicho el testigo respecto de lo que vio el día de los hechos, debe reiterarse que en lo sustancial todas concuerdan con lo que dijo percibir, aunado a esto, al momento de escuchar la grabación magnetofónica, allegada como prueba documental e ingresada a la actuación por el investigador **OSCAR HERNÁN HERAZO MUÑOZ**, se pudo notar que **GEOVANY YULE GONZALEZ** estaba sereno al momento de contestar las preguntas que le formulaba el investigador, no tenía dubitación y no se percibía que estuviera valiéndose de su imaginación para idear una historia en la que precisamente fuera protagonista **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, a quien apenas

distinguía. Situaciones que dentro de la versión rendida por **OSCAR HERNÁN HERAZO**, fueron corroboradas, pues él mismo manifestó que **GEOVANY YULE** estaba sereno, tranquilo al momento de la entrevista, además, no por el hecho de que una persona sea adicta, debe restársele todo crédito a su dicho, pues esta situación no necesariamente las torna en mentirosas, no se puede olvidar que un adicto es un enfermo, no un delincuente.

En cuanto a la crítica que hace la defensa en contra de las peritos, de una parte, considera que **AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE** conceptuó respecto de la situación de visibilidad y audición, sin ser experta en ese tema, debe decirse que lo pretendido por la Fiscalía era demostrar a través del levantamiento topográfico y la filmación al lugar de los hechos, cuál había sido el recorrido de los agresores, entre ellos, **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, después de herir de muerte a la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO**, y las condiciones mismas del lugar. Situación que quedó superada, pues se pudo determinar que en el lugar no habían objetos que hicieran inobservable lo que sucedía, además no debemos olvidar que los testigos fueron enfáticos al indicar que si bien las condiciones de alumbrado no eran las mejores, si era viable observar y si es un sitio solitario, era del todo dable escuchar, situaciones que hacen improcedente restarle crédito al dictamen. Respecto de que la inspección al lugar de los hechos la haya realizado en las horas de la tarde y no la noche, no se encuentra relevancia por las razones que ya se dieron, es decir, la pretensión de la Fiscalía a través de esta prueba, que se repite no era otra que mostrar el recorrido de los agresores y el lugar de los hechos, para efectos de ilustrar a la audiencia.

Por otro lado, la defensa arguyo que la perito **AIDA DEL SOCORRO LARA RUIZ** omitió incluir los parámetros estadísticos que le permitieron conceptuar sobre la capacidad de **GEOVANY YULE GONZALEZ** para percibir y evocar situaciones que llegaran a su conocimiento a través de sus sentidos, debe recordársele al señor defensor que la prueba pericial, entre otras normas, está regulada por la Ley 906 de 2004, el que reza.-

“ARTÍCULO 415. BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL. Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba.

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio.”.

En esos términos debe asegurarse que el informe del perito es una formalidad especial para avisar a las partes intervinientes en el proceso sobre la labor que tuvo a su cargo el experto y darles oportunidad de que preparen tanto interrogatorio como contrainterrogatorio que tendrá lugar en el curso del juicio oral. Bien lo advierte la norma que la declaración estará precedida de un **informe resumido** por parte del experto, pero es precisamente en desarrollo del juicio y cuando se le esté recibiendo testimonio que este declarará sobre la labor que le fue encomendado en razón de su especialidad y podrá dar razones y conclusiones más detalladas, como ocurrió en este evento.

También se encuentra acreditado que la razón que llevó a **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** a herir de manera mortal a la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO** fue el pretender esconder la conducta que había iniciado junto con su compañero, alias “La Chinga”, quien quiso arrebatarse el bolso a la víctima. Circunstancia que encuentra respaldo en las manifestaciones hechas por **GEOVANY YULE GONZALEZ**, cuando dijo que se percató que “La Chinga” le estaba forzando el bolso a la profesora, de repente acudió al lugar la mancha, quien llevaba consigo un puñal, la agredió y posteriormente emprendieron la huida, luego que la profesora cayera al piso desvanecida por la herida que le había propinado **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**. Debe anotarse que las entrevistas que contienen estos dichos fueron allegadas a través de los testimonios de **AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE** y **OSCAR HERNÁN HERAZO MUÑOZ**, quienes rindieron testimonio en el curso del juicio oral y que refirieron tales situaciones y a las cuales ya se anotó porque se les da valor.

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

Es por las razones expuestas que se condenará a **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** conforme a los numerales 2º y 7º del artículo 104 del Código Penal.

Como se ha establecido, sin duda alguna, la existencia de la comisión de los delitos investigados y la responsabilidad del acusado, como se advirtió en el sentido del fallo, y considerando al señor **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** como imputable porque no se demostró falta de comprensión de la ilicitud o autodeterminación por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares, debe proceder el Despacho a fijar la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Concedido el uso de la palabra al Fiscal Delegado, procesado y defensor, manifestaron:

El primero advierte que si bien es cierto WILSON CRISTO HERRERA PINEDA no tiene antecedentes y tiene arraigo en la ciudad de Santander de Quilichao, también es cierto que el hecho por él cometido es grave, pues estamos hablando de la vida como principio fundante del Estado en que vivimos, vida de la que era titular la profesora MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO, rememora los hechos que dieron origen a esta actuación. Señala como está tipificado el delito de homicidio, refiere las circunstancias en las que cometió el delito, las de agravación tanto específicas como de mayor punibilidad, como es la de obrar en coparticipación criminal.

Por su parte WILSON CRISTO HERRERA PINEDA insiste en su inocencia y solicita sea dictada sentencia absolutoria.

La defensa pide se tenga en cuenta la carencia de antecedentes de su representado, así como la consideración de que tiene arraigo en Santander de Quilichao, advierte además que allí se encontraba detenido, solo que por

circunstancias del trámite del proceso, tuvo que ser trasladado a Bogotá, por lo que depreca sea devuelto allá con el fin de no apartarlo de su núcleo familiar. Pide considerar que se debe partir del cuarto mínimo, para efectos de tasar la pena, porque no hay prueba de que la conducta en realidad fue fraguada obrando en coparticipación criminal.

El artículo 103 de la Ley 599 de 2000, señala.- **“Homicidio.** *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”.*

Sanción que se incrementa de acuerdo al artículo 104 de la misma obra y por las causales por las que se formuló la acusación, así.-

“ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

1. (...)
2. *Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.*
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*
8. (...)
9. (...)
10. (...).”

Pena que se incrementa en una tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el que opera desde el momento en que entró a regir el sistema penal acusatorio en el respectivo Distrito Judicial, el que desde el 1º de enero de 2008 se aplica en todo el territorio colombiano, sin que el máximo supere los 50 años tal y como se encuentra previsto en el artículo 37, numeral 1, de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 2º de la Ley 890 de 2004 y a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia contenida en la sentencia de julio 29 de 2008, MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, lo que permite señalar que la pena para el homicidio agravado oscila entre los 33 años y 4 meses (400 meses) y los 50 años (600 meses).

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

El artículo 61 del Estatuto Penal vigente dispone que el ámbito punitivo de movilidad debe dividirse para establecer los cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo, por eso se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto.

Frente al homicidio agravado, se tiene que el ámbito punitivo de movilidad es de 200 meses que derivan de restar a 600 meses, 400 meses, suma que dividida en 4 nos establece un resultado de 50 meses.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
400 meses a 450 meses.	450 meses 1 día a 500 meses.	500 meses 1 día a 550 meses.	550 meses 1 día a 600 meses.

Ahora corresponde ubicar el cuarto en que el Despacho ha de moverse para la individualización de la pena, y para ello debemos tener en cuenta que solo concurren circunstancias de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes, situación que fue estipulada como un hecho probado entre la Fiscalía y la defensa, y que exige, como lo indica el inciso 2º del artículo 61 de esa obra, ubicarse en el primer cuarto para la fijación de la sanción que debe imponerse a **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** y que oscila entre cuatrocientos (400) y cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

De acuerdo a los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3º se tendrá en cuenta la mayor – menor gravedad de la conducta, el daño real potencialmente causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

La conducta desplegada por **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**, sobrepasa todos los límites, pues cuando una persona emprende determinada actividad para satisfacer sus apetencias personalísimas, sin consideración al respeto que los derechos de los demás deben significarle,

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

es una conducta grave, de impactos sociales sin precedentes, además como en el caso que nos ocupa, que se tiene probada, su intención era hurtarle sus pertenencias y posteriormente conseguir la impunidad del inicial actuar delictivo, tras darle muerte, lo que indefectiblemente conduce a la necesidad de imponer una pena que enseñe al procesado que ese tipo de acciones no pueden encaminarse, sin que lógicamente consigan su castigo – pena de prisión-, además debe tenerse presente que la pena de prisión no solo busca imponer una sanción a los responsables, sino resocializarlos, intentando que sientan apego por los comportamientos conforme a la ley.

Es por las razones expuestas que este Despacho establece como pena a imponer al procesado **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN**, esto es, **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN**.

DE LA PENA ACCESORIA.-

Tal y como lo señala el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión conlleva a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 51 Ibidem, lo que permite establecer esta sanción en el caso que nos ocupa, en el tope máximo, es decir que la inhabilitación se impondrá por **VEINTE (20) AÑOS**.

REPARACIÓN INTEGRAL.-

El artículo 102 y ss de la Ley 906 de 2004 trata del ejercicio del incidente de reparación integral dentro del proceso penal, cuya solicitud debe ser presentada dentro de los treinta días siguientes al momento en que se emite el sentido del fallo, cuando éste es de carácter condenatorio, como ocurrió en el presente caso, so pena de que el procedimiento especial caduque al vencimiento de ese lapso si no se presenta solicitud.

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

Como desde el momento en que se emitió el sentido del fallo dentro del presente caso adelantado contra **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** y hasta cuando se surtió el trámite del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 no se presentó solicitud para trámite de incidente de reparación integral, se declarará que operó la caducidad respecto a ese procedimiento especial dentro del proceso penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS.-

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.-

Consagrado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, reza.-

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos.-

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
- 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Su concesión estará supeditada al pago total de la multa”.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN.-

Figura jurídica contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que dice.-

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
- 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:”*

De la lectura de las normas en cita se evidencia que en el caso en estudio no concurre ninguno de los mecanismos sustitutivos referenciados al no reunirse el requisito objetivo, porque es claro que la pena que se impondrá a **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** supera los tres años de prisión, así como, que el delito de homicidio agravado que ocupan la atención del Despacho, tiene señalada una pena mínima que es mayor a los cinco años de prisión, por ello, sin entrar a analizar el aspecto subjetivo por carencia de objeto, se negarán los mencionados subrogados penales al señor **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA**.

OTROS ASUNTOS.-

La decisión que se adopté, se comunicará a las diferentes Entidades y Organismos referidos en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 41, 42, 459 y ss. de la Ley 906 de 2004, se ordenará la remisión de copia de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca (reparto).

Como este Juzgado actuó dentro del presente caso en atención al programa de descongestión establecido en el Acuerdo 4959 de 2008, una

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

vez en firme esta sentencia se procederá a la remisión de la correspondiente carpeta a su Juez natural, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), quien había conocido del presente proceso.

Esta sentencia se notificará en estrados y contra la misma procede el recurso ordinario de apelación que debe ser interpuesto dentro de la audiencia de lectura del fallo.

En atención de que el procesado **WILSON CRISTO HERRERA PINEDA** se encuentra en la Cárcel Modelo en calidad de guardado, se solicita al INPEC que lo regresen a la cárcel de origen, es decir, a la Cárcel del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca.

Se deja constancia que esta Funcionaria Judicial no compulsó copias para que se investigue sobre la responsabilidad del otro individuo que al parecer participó en la comisión de la conducta delictiva, dado que el señor fiscal ante este estrado manifestó que se están adelantando ante los Jueces encargados de conocer de las conductas punibles en que presuntamente intervengan infantes y adolescentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN O. I. T. ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 4959 DE 2008, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.-

PRIMERO.- CONDENAR a WILSON CRISTO HERRERA PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.062.293.587** expedida en Santander de Quilichao - Cauca y demás condiciones personales referenciadas en la presente sentencia, a la pena principal de **TREINTA Y CINCO (35) AÑOS DE PRISIÓN**, por ser considerado coautor responsable

Radicado.- 19698600063320088003600 N.I. 2008 - 0004
Procedente.- Fiscalía 48 Especializada Unidad Delegada Derechos Humanos
Procesado.- WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a. LA MANCHA
Víctimas.- MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO
Delito.- HOMICIDIO AGRAVADO
Decisión.- Sentencia Condenatoria

de la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, según hechos que tuvieron ocurrencia el día siete (7) de febrero de dos mil ocho (2008), a las 19:30 horas, en la calle 2b con carrera 6, barrio “El Rosario”, vía pública, de la zona urbana de Santander de Quilichao, cuando fue agredida la ciudadana MARÍA TERESA TRUJILLO DE OROZCO, afiliada a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DEL CAUCA – **ASOINCA**-, por el aquí procesado, quien llevaba consigo un arma cortopunzante y le causó una lesión mortal.

Del delito por el que se procede trata el Código Penal en su Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 –2 y 7-.

SEGUNDO.- CONDENAR a WILSON CRISTO HERRERA PINEDA a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período VEINTE (20) AÑOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

TERCERO.- DECLARAR que operó la caducidad dentro del presente caso para la presentación de la solicitud del trámite especial del incidente de reparación dentro del proceso penal para quienes se consideren víctimas por los hechos que generaron la presente sentencia.

CUARTO.- NO CONCEDER a WILSON CRISTO HERRERA PINEDA los mecanismos sustitutivos de SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ni de PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN al establecer que no concurre, para ninguna de las dos figuras, el aspecto objetivo que los artículos 63 y 38 de la Ley 599 de 2000 exige.

QUINTO.- SE ORDENA remitir copia de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán –Cauca (reparto), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 41, 42, 459 y ss. de la Ley 906 de 2004.

SEXTO.- SE ORDENA remitir la presente carpeta al Juzgado Primero Penal del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, una vez en firme esta sentencia, por ser el Juez natural en el presente caso, pues había conocido de este proceso, dado que este Despacho actuó dentro del mismo en atención al programa de descongestión establecido en el Acuerdo 4959 de 2008, cuyo cometido ya fue cumplido por el Juzgado que descongestiona.

SÉPTIMO.- Contra esta sentencia procede el recurso de apelación que debe ser presentado dentro de la audiencia en curso de lectura del fallo, el que se concedería para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

OCTAVO.- Oficiese al INPEC para que regrese al condenado a la cárcel de origen, por hallarse en la Cárcel Modelo de Bogotá en calidad de Guardado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON

Jueza

IVÁN REAL GONZÁLEZ

Secretario